

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 094

Demanda: Alimentos
Radicación: 155723184001- 2021-0006400
Demandante: Yeraldine Quintero Castiblanco
Demandado: Rafael Delgado Vargas

La señora Yeraldine Quintero Castiblanco, por conducto de apoderada judicial presenta demanda de alimentos a favor de sus hijos J.M.D.Q. y E.G.D.Q.E., y en contra del señor RAFAEL DELGADO VARGAS, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. Gral. del Proceso, además si bien no se allegó prueba de que se haya intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ello no es necesario toda vez que se solicitan medidas cautelares las cuales permiten que la demandante acuda directamente a esta jurisdicción.

Se advierte además que aunque no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea con su presentación al Juzgado, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en este caso no es exigible tal requisito ya que como se dijo se solicitaron medidas cautelares. Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

Con relación a la medida solicitada, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dispone:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal

De otra parte, el artículo 397 del C.G.P., dispone en su numeral 1º. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el presente asunto, se informa que el demandado labora en la Empresa Ismocol, para probar tal afirmación se arrió copia de una nómina correspondiente a la liquidación que le hicieron el 20-12-2019, con el cual no se prueba que actualmente tenga vigencia su contrato laboral; no

obstante lo anterior, con la demanda se aportó planilla del Sistema Integral de Información de la Protección Social .SISPRO- con el que se demuestra que el demandado se encuentra activo como cotizante de los servicios correspondientes a la Seguridad Social, bajo el régimen contributivo y su actividad económica es con las empresas que prestan servicios de extracción de petróleo, lo que hace presumir que se encuentra laborando con la Empresa Ismocol, como se informa en la demanda, ya que es de conocimiento del Despacho que dicha empresa se dedica a actividades relacionados con el petróleo.

En consideración a lo anterior, se fijará cuota provisional de alimentos en contra del demandado, teniendo en cuenta sus ingresos como empleado de la citada empresa. Por tanto, mientras se determina la cuota definitiva, se fijará el equivalente al 25% de los ingresos que éste devenga luego de los descuentos de ley y el mismo porcentaje sobre las primas legales, dineros que serán descontados por nómina

De igual forma para garantizar el pago de alimentos futuros se decretará embargo del 25% de la liquidación que le lleguen a reconocer en caso de retiro o terminación del contrato.

De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá al Jefe de Nóminas o Pagador de la citada empresa, con el fin de que si el demandado labora en esa empresa, certifiquen el monto de su salario, prestaciones y demás emolumentos que devenga, los descuentos de ley, clase de contrato y cargo que ocupa.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. ADMITIR la anterior demanda de ALIMENTOS promovida por la señora YERALDINE QUINTERO CASTIBLANCO, por conducto de apoderada judicial a favor de sus hijos J.M.D.Q. y E.G.D.Q.E., y en contra del señor RAFAEL DELGADO VARGAS.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado RAFAEL DELGADO VARGAS, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. Fijar cuota provisional de alimentos a favor de los menores del caso en la suma equivalente al veinticinco (25%) de los ingresos que devenga el demandado luego de los descuentos de ley, como empleado de la Empresa Ismocol, igual porcentaje de las primas legales que le reconozcan. Para la efectividad de la medida, se

oficiará a la Empresa mencionada realicen los correspondientes descuentos y consignen los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

De igual forma para garantizar el pago de alimentos futuros se decretará embargo del 25% de la liquidación que le lleguen a reconocer en caso de retiro o terminación del contrato.

De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá al Jefe de Nóminas o Pagador de la citada empresa, con el fin de que, certifiquen el monto de su salario del demandado, prestaciones y demás emolumentos que devenga, los descuentos de ley, clase de contrato y cargo que ocupa.

5°. Notificar este proveído al Defensor de Familia.

6°. Reconocer personería a la I Dra. MAIRA ALEJANDRA PAREJA DIAZ, identificada con la C.C. No. 1056779292 de Puerto Boyacá y titular de la T.P. No. 291659 del C.S, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

